
NOTA DE PRENSA DE CCC

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA HA PRESENTADO ALEGACIONES FRENTE A LA APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PIERA

Convivencia Cívica Catalana ha presentado esta mañana alegaciones frente al acuerdo que aprueba inicialmente el nuevo Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Piera y que en su artículo 5 establece que toda la documentación del ayuntamiento se elaborará “exclusivamente” en catalán, excluyendo de manera directa al castellano.

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

www.convivenciaticivacatalana.org

Apartado de Correos 6142 08080 BARCELONA
Teléfonos 647705842 / 634602215

Convivencia Cívica Catalana ha presentado alegaciones contra el artículo 5 del acuerdo inicial para aprobar el nuevo Reglamento Orgánico Municipal de Piera aprobado por dicho Ayuntamiento. Si no se modifica el artículo, Convivencia Cívica Catalana interpondrá la correspondiente demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tal y como ya ha hecho contra el Ayuntamiento de El Masnou por aprobar un acuerdo similar y que está pendiente de Sentencia. Dicho artículo 5 dice que:

“Art. 5 LA UTILITZACIO DE LA LLENGUA CATALANA A L’AJUNTAMENT

1.- A l’empara de la Llei 1/1998, de Política Lingüística, tota la documentació oficial de l’Ajuntament de Piera serà redactada exclusivament en català a excepció de la que tingui que sortir efectes en indrets on el català no sigui llengua oficial o que l’interessat sol·liciti explícitament la seva traducció a una altra llengua.

2.- Partint d’aquest criteri bàsic s’elaborarà un Reglament per a l’ús de llengua catalana a l’Ajuntament de Piera.”.

El objetivo de Convivencia Cívica Catalana es que se reconozca el derecho de los ciudadanos a que la administración se les dirija en castellano sin necesidad de tenerlo que pedir, y a que el ayuntamiento use ambas lenguas con normalidad, sin que en ningún caso el catalán sea lengua “exclusiva”. En palabras del presidente de Convivencia Cívica, Ángel Escolano, *“Queremos que se reconozca el derecho de los ciudadanos de El Masnou a que su ayuntamiento se dirija a ellos en castellano sin necesidad de que tengan que pedirlo; entendemos que es suficiente con que el ciudadano utilice el castellano con la administración para que ésta le responda en ese idioma, sin que sea legítimo exigirle ninguna formalidad más. El castellano tiene que ser*

lengua de uso normal de todas las administraciones de Cataluña, y su uso no puede venir limitado por ninguna condición”.

Convivencia Cívica Catalana considera que dicho artículo, en la forma que se ha redactado, infringe la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010, en la que examina la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la que se declaró constitucional el artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía mas dando una interpretación conforme.

Así, pese a que el tenor literal de dicho artículo diga que *“La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos (...).”* el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que dicho artículo debe interpretarse en el sentido que este deber de utilizar el catalán no supone la prohibición de utilizar el castellano por las entidades públicas y privadas y el personal a su servicio en las relaciones internas y externas, **sin que esa utilización normal del castellano pueda estar condicionada por formalidad alguna.** Literalmente, en su Fundamento de Derecho 23, dice el Tribunal Constitucional:

“En relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, en palabras de la repetida

STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.

Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.”.

Como es de ver, el Tribunal Constitucional expresamente exige que la administración se dirija al administrado en castellano **sin que sea necesario que éste lo pida expresamente, siendo únicamente necesario, como en el caso que nos ocupa, que el administrado se dirija a la administración en castellano.** Atiéndase que no se excluye de esta doctrina las relaciones internas.


Por tanto, a la luz de esta doctrina constitucional, entiende Convivencia Cívica que debe modificarse el redactado del artículo 5 que impugna, por infringir la doctrina contenida en las Sentencias 31/2010 y 82/1986, vulnerando el artículo 3 de la Constitución Española. Convivencia Cívica solicita que se declare que **la administración tiene que realizar todas sus actuaciones y comunicaciones en castellano si el administrado utiliza dicha lengua, sin que le sea exigible a éste formalidad alguna,** y que, evidentemente, no pueda optar ni exigir a ningún particular cambiar de lengua, ni mucho menos hacerlo en contra de la opción lingüística tácitamente elegida por el ciudadano (quien es el administrado y quien tiene el derecho de opción lingüística, de acuerdo con el principio de libertad lingüística antes citado).

ACOMPANAMOS COPIA DE LAS ALEGACIONES DOCUMENTO 1.

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

En Barcelona, a 29 de diciembre de 2023



Registre electrònic per Seu Electrònica		Segell Justificante de registro electrónico Asiento:E/11496/2023 Data:29/12/2023 13:31
Codi de verificació  172W4V086314593R0CZ2		
Document REGE1708MK	Expedient	Data 29/12/2023 13:31

JUSTIFICANT DE PRESENTACIÓ DE DOCUMENTS ELECTRÒNICS

Registre general d'entrada

Data i Hora 29/12/2023 13:31
Núm. electrònic: 5281/2023
Codi: E/11496/2023
Procediment: Instancia Genérica

Persona interessada i adreça a efectes de notificacions

PRI:

Extracte de la sol·licitud

ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DEL NUEVO REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL, interesando la modificación del artículo 5 del mismo.

Documentació que s'adjunta

Solicitud:solicitud.xml
ALEGACIONES:alegaciones apr. inicial ROM Piera_signed.pdf
poderes:Poderes Convivencia.pdf

Número d'expedient associat

Ap. Inicial ROM

AYUNTAMIENTO DE PIERA

Don **ÁNGEL ESCOLANO RUBIO**, Abogado 33.492 ICAB y con número de DNI 46722632H, actuando en representación de la entidad “**CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**”, solicitando ser notificado mediante medios electrónicos (mail aescolano@icab.es) comparece ante este Gobierno Autónomo comparece y como mejor proceda en derecho **D I C E**:

I.- Que en fecha 22 de noviembre de 2023 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona la aprobación inicial del nuevo Reglamento Orgánico Municipal, concediendo dicho anuncio un plazo de 30 días para formular alegaciones, constanding este publicado en la página web de este Ayuntamiento.

II.- Así, no hallando ajustado a Derecho el artículo 5 de dicho Reglamento, solicito expresamente que **se modifique el mismo en el sentido de otorgar la misma condición al castellano que al catalán, reconociendo ambas lenguas como de uso normal y habitual por parte de esta administración.** Fundamento mi petición en las siguientes

A L E G A C I O N E S

Única.- Normativa aplicable y uso del castellano. Obligación de los letrados de la Generalitat de utilizar el castellano cuando el administrado hace uso de dicha lengua

I.- El principio de libertad de lengua, garantizado expresamente y de manera muy clara por el artículo 9.1 de los Pactos de Derechos Fundamentales de Nueva York y que entronca con el derecho fundamental a la Libertad de Expresión, **permite a los particulares que puedan elegir libremente en que lengua oficial desean expresarse**; según el artículo 3.1 de la Constitución el castellano (lengua que empleo y que quiero que se emplee en el presente procedimiento) es lengua oficial en todo el territorio español.

Este derecho de los particulares a expresarse en la lengua oficial que deseen no asiste a la administración, quien en base al principio de co-oficialidad lingüística tiene la obligación de utilizar la lengua oficial en la que se le dirija el administrado, sin necesidad (según reiterada doctrina constitucional y judicial) sin que éste tenga que solicitarlo, y así tiene que estar previsto en el ROM, sin que pueda concederse un menor momento status al castellano. La libertad de lengua da plena libertad al administrado para utilizar la lengua que quiera y **obliga a la administración a utilizar la lengua oficial** en la que se le dirija el administrado sin ningún requisito adicional. Y en ningún caso se puede establecer un régimen lingüístico como el que prevé el artículo 5, en el que el catalán es la única lengua oficial de facto y el castellano una mera lengua de traducción.

II.- A este respecto, el redactado del artículo 5 del ROM se fundamenta en que al albur del artículo 50.5 del Estatuto el catalán es la lengua interna de la administración de la Generalitat y de los entes locales, empleándose ésta siempre y actuando la administración como si fuese un particular, obviando la lengua que utiliza el administrado y obviando la obligación de la administración de utilizar con normalidad ambas lenguas cooficiales.

Dicha interpretación del artículo 50.5 del Estatuto choca frontalmente con la interpretación que del mismo efectúa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio de 2010, en la que examina la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dicho artículo 50.5 es uno de los que el Tribunal Constitucional dio una interpretación conforme.

Así, pese a que el tenor literal de dicho artículo diga que “*La Generalitat, la Administración local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos (...)*” el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que dicho artículo debe interpretarse en el sentido que este deber de utilizar el catalán **no supone la prohibición de utilizar el castellano por las entidades públicas y privadas y el personal a su servicio en las relaciones internas y externas, sin que esa utilización normal del castellano pueda estar condicionada por formalidad alguna**. Literalmente, en su Fundamento de Derecho 23, dice el Tribunal Constitucional:

“*En relación con todo ello hemos de recordar que al pronunciarnos en el fundamento jurídico 14 sobre la constitucionalidad del art. 6.1 EAC afirmamos que la consideración de una de las dos lenguas oficiales en Cataluña como*

lengua de uso preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, en palabras de la repetida STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1 EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y **hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50 EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente**. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que, en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.

Interpretado en esos términos, el art. 50.5 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.”.

Como es de ver, el Tribunal Constitucional expresamente exige que la administración se dirija al administrado en castellano sin que sea necesario que éste lo pida expresamente, siendo únicamente necesario, como en el caso que nos ocupa, que el administrado se dirija a la administración en castellano. Atiéndase que no se excluye de esta doctrina las relaciones internas ni, por tanto, utilizar exclusivamente el catalán en sus comunicaciones escritas.

Por tanto, a la luz de esta doctrina constitucional, debe modificarse el redactado del artículo 5, siendo la transposición que efectúa esta administración del artículo 50.5 del Estatuto de Autonomía una infracción de las Sentencias 31/2010 y 82/1986, vulnerando el artículo 3 de la Constitución Española. **La correcta interpretación de dicho artículo conlleva que la administración deba realizar todas sus actuaciones y comunicaciones en castellano si el administrado utiliza dicha lengua, sin que le sea exigible a éste formalidad alguna, utilizando ambas en todas sus comunicaciones escritas**, y que, evidentemente, no pueda optar ni exigir a ningún particular cambiar de lengua, ni mucho menos hacerlo en contra de la opción lingüística tácitamente elegida por el ciudadano (quien es el administrado y quien tiene el derecho de opción lingüística, de acuerdo con el principio de libertad lingüística antes citado).

Por tanto, esta Administración, para cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, debe modificar el Reglamento y prever utilizar el castellano en todas sus actuaciones y comunicaciones, **otorgando idéntico estatus tanto al castellano como al catalán**.

En su virtud, **SOLICITO**, que teniendo por presentado, lo admita, y en consecuencia tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas, acordando modificar el artículo 5 del Reglamento en el sentido de conceder el mismo status castellano que al que se le confiere al catalán.

Lo que solicito en Barcelona, a 29 de diciembre de 2023

Fdo. Ángel Escolano Rubio
Abogado 33.492 ICAB.